

**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 4229 - 2011**  
**PIURA**

Lima, veintidós de diciembre  
de dos mil once.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Es materia de consulta la resolución número uno, de fecha siete de octubre de dos mil once, obrante a fojas diecisiete, en el extremo que declaró inaplicable para el caso concreto lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil.

**Segundo:** La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**Tercero:** En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de resolver, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; previéndose que respecto de las resoluciones en las que se haya efectuado el control constitucional las mismas deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

**Cuarto:** Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por

**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 4229 - 2011**  
**PIURA**

ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

**Quinto:** La resolución consultada considera que la aplicación al presente caso de lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil, en cuanto establece un plazo de noventa días para la negar el reconocimiento efectuado, impide el ejercicio del derecho constitucional a la identidad de la menor, toda vez que en el presente caso la acción de negación iniciada se encuentra fuera del plazo previsto en dicha norma, razón por la cual en aplicación del control difuso de la constitucionalidad ha declarado inaplicable la norma en referencia a efectos de poder dilucidar la verdad biológica y determinar su verdadera filiación, resolviendo el conflicto de intereses y haciendo efectivo los derechos sustanciales.

**Sexto:** En ese sentido, la situación precedentemente descrita amerita que dicha pretensión sea dilucidada al interior del proceso respectivo en resguardo del derecho constitucional a la identidad previsto en el artículo 2

**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 4229 - 2011**  
**PIURA**

inciso 1) de la Constitución Política del Estado, en cuanto prevé que toda persona tiene derecho a la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar

**Sétimo:** En consecuencia, el derecho que tiene toda a conocer quienes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal y que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

**Octavo:** Por tanto, esta Sala de Derecho Constitucional y Social considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso sub litis, de un lado la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad y de otro la norma contenida en el artículo 400 del Código Civil; sin que de la interpretación conjunta de ambas normas sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución; por ésta razón, al advertirse que la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la norma legal y preferirse la norma constitucional; pues no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar en noventa días el plazo para impugnar la paternidad por quien considere no lo sea en la realidad; razón por la cual corresponde aprobar la consulta formulada a efectos de posibilitar el análisis de fondo con respecto a la pretensión propuesta.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la resolución número uno, de fecha siete de octubre de dos mil once, obrante a fojas diecisiete, en el extremo

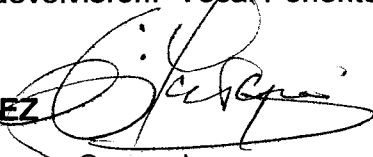
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 4229 - 2011**  
**PIURA**

que declaró **INAPLICABLE** para el caso concreto lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil; en los seguidos por don Roger Angermiuler Quinde Puma contra doña Merly Jaramillo Chinchay, sobre Negación de Paternidad; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

**SS.**

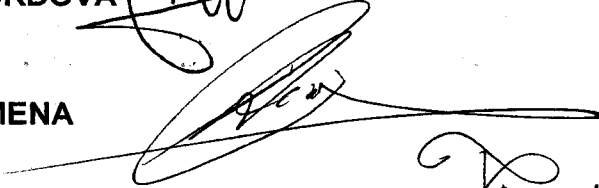
**VASQUEZ CORTEZ**



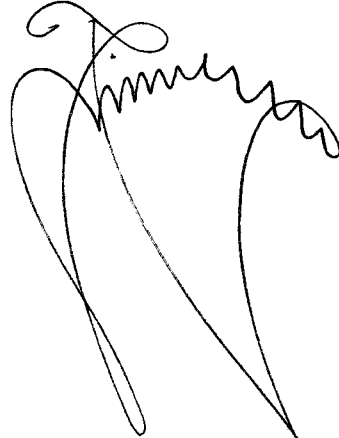
**TAVARA CORDOVA**



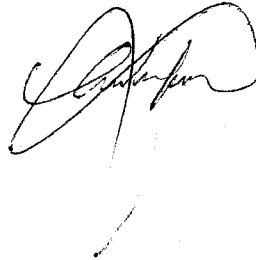
**ACEVEDO MENA**



**YRIVARREN FALLAQUE**



**TORRES VEGA**



*mc/ptc*

**CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO**  
**SECRETARIA**  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

**27 MAR. 2012**